

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL-PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	20178-31-03-001-2015-00040-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ROCIO TORRES GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ RICARDO TORRES E INDETERM.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, en fecha 30 de noviembre del 2021.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante ROCIO TORRES GUTIERREZ, a través de apoderada judicial interpusieron demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de JOSÉ RICARDO TORRES GUTIERREZ, MARICRUZ TORRES GUTIERREZ, ANGÉLICA TORRES GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de que se declare que le pertenece por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la cuota en proindiviso del predio denominado “Curramba” identificado con Matrícula Inmobiliaria 192-9635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua- Cesar, y en consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor JOSÉ RICARDO TORRES GUTIÉRREZ, quien aparece inscrito como propietario del bien inmueble objeto del litigio y se ordene la inscripción de la propiedad de la hoy demandante.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

Que las pretensiones se basan en el siguiente relato fáctico:

Informó la parte demandante que el señor LEONARDO TORRES QUIROZ compró el predio denominado “Curramba” distinguido con Matrícula Inmobiliaria n.º 192-9635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua- Cesar.

Que a la muerte del antes mencionado, el 21 de octubre de 1994, su hijo, el demandado JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, entró en posesión de la cuota en proindiviso que le correspondía del predio denominado “Curramba”, fungiendo inclusive como su administrador, al igual que sus otras hermanas ROCÍO TORRES (la demandante), MARICRUZ y ANGÉLICA TORRES GUTIERREZ.

Que el 23 de septiembre del año 2003, el demandado JOSÉ TORRES vendió su cuota en proindiviso del predio, al señor RODRIGO DAZA CUELLO, suspendiéndose desde esa fecha todas las actividades que éste ejercía sobre el predio.

Que para el 11 de septiembre del 2005, el señor RODRIGO DAZA CUELLO, propuso a la demandante un negocio sobre el derecho que adquirió, del señor JOSE TORRES.

Que la hoy demandante, al comprar la propiedad y la posesión de dicha cuota proindiviso al señor RODRIGO DAZA, agregó y/o adicionó a dicha posesión que en ese momento ya ejercía, es decir se benefició de la posesión ejercida por este sobre el inmueble desde el 29 de septiembre del 2003. Debido a lo anterior, la señora ROCÍO TORRES está ejerciendo posesión real, material, real, pública, efectiva e ininterrumpida, por más de 10 años.

Que la demandante, en virtud de la posesión material del inmueble, ha explotado económicamente del fundo “Curramba” en los lapsos de tiempo respectivo, en nombre propio, con actos de señora y dueña, junto con los otros propietarios en proindiviso realizando la instalación y mantenimiento de cercas, limpieza y mantenimiento de potreros, pagos de impuestos y del personal.

Admitida la demanda, se notificó efectivamente al extremo pasivo.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

El demandado JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ contestó la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó: *i)* reconocimiento de dominio ajeno; *ii)* inexistencia del derecho para prescribir; *iii)* mala fe de la demandante; *iv)* falta de intervención del título de copropietario; *v)* improcedencia de la prescripción de una cuota ideal; *vi)* falta de identidad del bien solicitado en prescripción y el supuesto bien que alega poseer la demandante.

Igualmente la demandada MARICRUZ TORRES CRUZ, presentó contestación, no se opuso a la pretensión de declaratoria de prescripción adquisitiva a favor de la demandante, bajo el entendido que corresponda a la cuota parte que por derecho le llegare a corresponder al señor JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, y no vaya en contravía de sus propios derechos posesorios y de propiedad, recalcando que como no se ha efectuado la división material del bien, y aun no se conoce con certeza la porción de terreno que le corresponde, reitera que tanto ella, como ANGELICA TORRES GUTIERREZ, ostentan la posesión de la cuota parte de su propiedad. Dicha demandada no formuló medio exceptivo alguno.

Por su parte la demandada ANGELICA TORRES GUTIERREZ, designó apoderado judicial, sin embargo, guardó silencio dentro del tiempo de traslado pertinente.

#### **i. Decisión Apelada**

Decidió la primera instancia, negar las pretensiones de la demanda por considerar que a lo largo del iter procesal no fueron demostrados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción de pertenencia.

Arribó a esa determinación el *a quo*, al considerar que si bien no existe duda alguna de que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión por no existir prueba que lo enliste dentro de aquellos que la ley sustancial declara como imprescriptibles; sin embargo, no se satisfacen los demás requisitos exigidos para la procedencia de aquella por la vía adquisitiva de dominio, puesto que no se demostró de manera diáfana y contundente la posesión que predica la señora ROCÍO TORRES procesalmente, más si de

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

la declaración de la misma demandante afloraron circunstancias que llevaron a esa agencia judicial a concluir que no se materializó indubitablemente la real y efectiva posesión por parte de la actora, particularmente, no se percibió la material división del bien a usucapir. Tampoco se evidenció por el *a quo*, actos indicativos de ánimo de propietario, actos, tales como: mejoras, construcciones, delimitación del predio en posesión.

Adicionalmente, el fallador de instancia indicó que con la inspección judicial se corroboró que no hubo actos posesorios como lo predica la parte actora, lo que es suficiente desde ese juicio para derribar las pretensiones endilgadas.

No obstante, lo anterior, explicó el *a quo*, que, si bien la parte demandante alegó la suma de posesiones con ocasión del negocio realizado con RODRIGO DAZA CUELLO, dentro del plenario no se logró demostrar esa posesión, incluso no se allegó su contenido material para un pleno conocimiento de los pormenores de este. Pese a lo anterior, se determinó inclusive que, si aquel ostentare la calidad de poseedor en su momento, no se evidenció título idóneo que sirviera de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, es decir entre DAZA CUELLO y ROCÍO TORRES GUTIÉRREZ.

Adicionó que, al no probarse la posesión del señor DAZA, tendría que contabilizarse el lapso de posesión individualmente, desde el 11 de septiembre del 2005 hasta el 21 de abril del 2015 (día en que se presentó la demanda), por lo que la demandante no cumpliría con el termino de 10 años exigido por la ley para adquirir un predio por usucapión.

En conclusión, del análisis probatorio ejercido en primera instancia, se coligió que no se demostraron los requisitos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria en cabeza de la señora ROCÍO TORRES, lo que de manera inevitable acarreó el fracaso de las pretensiones endilgadas.

## **ii. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando, que

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

pecó el sentenciador al no tener por probada la posesión ante la falta de evidencia en el inmueble al momento de la inspección judicial sobre vestigios que despejaran las dudas frente al hecho de la posesión, pero que ello no contradice la posesión que al unísono se demuestra con el resto del material probatorio obrante en el expediente si se hubiera apreciado en su conjunto, que de haberlo hecho, las hubiera despejado y accedido a sus pretensiones.

Además, alegó que se erró al no considerarse acreditada la posesión del señor RODRIGO DAZA CUELLO por el hecho de no haberse presentado a rendir su testimonio, porque ello obra acreditado con su declaración extraprocesal n.º 2721 de fecha 12 de octubre de 2010 y las declaraciones juramentadas de fecha 12 de octubre de 2010 ante el Notario Único del Círculo de El Paso - Cesar, rendidas por los señores EGALDO ENRIQUE OSPINO Y NICOLÁS MANUEL ORTIZ CAMPILLO.

### **Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez *a quo*, de negar las

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

pretensiones de la demanda ante el incumplimiento de los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, o, si, por el contrario, obra razón en el recurrente en haberlos demostrado, particularmente la posesión material de la demandante sobre el predio objeto del litigio y el tiempo de ejercicio de dichos actos como señora y dueña.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescindiendo de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia. De esta manera encuentra esta corporación que el presente recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar.

La prescripción la encontramos prevista en nuestro Código Civil, en el artículo 2512, el cual la define en los siguientes términos:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Obra importancia para el caso de la prescripción adquisitiva, que esta se erige como un modo de adquirir el dominio y, demás derechos reales ajenos, mediante el ejercicio de la posesión que una persona, distinta al titular de derecho de dominio, ejerza sobre una cosa en la que esos derechos recaen, por un tiempo determinado, y cumpliendo los demás requisitos de ley.

El ordenamiento jurídico actual, distingue dos clases de prescripciones adquisitivas, una ordinaria y extraordinaria, centrándonos sobre esta última conforme el escenario propuesto para el caso *sub-examine*.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el medio de la usucapión o prescripción adquisitiva, se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, si son poseídos en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

La norma ibidem en su artículo 2531 prevé que:

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

*“El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. (...)*”

La Alta Corporación ha indicado que la prescripción extraordinaria *“(...) requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes tres presupuestos a saber: a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 20 años (arts. 2512, 2518, 2531 del C.C. y 19 de la Ley 50 de 1936)”<sup>1</sup>*, actualmente 10 años.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por lapso de tiempo actualmente exigido.

En concordancia con el artículo 762 C.C, la posesión es *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”*, siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es imperativo la concurrencia de los presupuestos mencionados para la prosperidad de la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en caso contrario, pues de manera obvia, conllevaría al fracaso de tal pretensión.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC13811-2015. Bogotá, 08 de octubre del 2015. Citada en Sentencia SC3721 de 2020.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

De ello mismo, tal como lo determinó la primera instancia, no existe reparo alguno sobre la susceptibilidad de apropiación del bien inmueble en este caso. No obstante, de las calidades del inmueble sobre el cual se centra la discusión debe resaltarse que se trata de una *cuota en proindiviso* del predio denominado “Curramba”.

Se observa por esta Corporación que las partes, ROCIO TORRES GUTIERREZ y JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ, son en efecto, hermanos y, desde la muerte de su señor padre, el 21 de octubre de 1994, entraron cada uno en posesión de la cuota en proindiviso que le correspondía del predio antes mencionado.

De allí, debe decirse que más allá de los demás hechos que son discutidos dentro del proceso, sobre la presencia e injerencia del demandante sobre el inmueble “Curramba”, es claro que desde dicha época la presencia de la demandada ROCIO TORRES se ha mantenido sobre el total del predio proindiviso denominado “Curramba”. Por ello, bastaría delimitar que la discusión se centra en demostrar fehaciente e inequívoca los actos de señora y dueña que alega, que no sólo sean atribuibles a la cuota parte que desde un principio le correspondió, sino también, a la que radica en cabeza de su hermano, hoy demandado.

Respecto de ello anotó el *a quo* que “*En el proceso y en las declaraciones de la misma demandante se presentan circunstancias que no le permiten a este servidor judicial tener por acreditada indubitablemente, la real y efectiva posesión por parte de la demandante. Ambigüedades tales como: no se percibe materialmente una división del bien a usucapir, este solo se identifica en el plano aportado, no se evidencian actos indicativos de la posesión alegada a que da derecho el ánimo de propietario, actos, tales como: mejoras, construcciones, delimitación del predio en posesión.*” (El subrayado es propio de esta Sala). En igual sentido, afirmó el fallador censurado, que, en la inspección judicial realizada, se pudo corroborar que no hay ni por asomo actos posesorios revelados por la actora en tal sentido.

Lo anterior lo rechaza el apelante, dado que “*por la circunstancia aislada de no encontrar en el inmueble, al momento de la inspección judicial, vestigios que despejaran las dudas frente al hecho de la posesión*”, no

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

conllevaba negar las pretensiones de haberse analizado en su integridad el material probatorio recaudado.

Esta Sala no avala esa tesis, no solo por la naturaleza del proceso, del bien que se pretende usucapir, de las calidades que sobre él imparten y han impartido las partes a través del tiempo, sino por hacerse necesario constatar de manera fehaciente y determinada los presupuestos que se exigen para que prospere la prescripción adquisitiva; no pudiendo salir avante que no obre dubitación sobre la efectiva posesión de la demandante sobre un predio que es proindiviso, por lo que las cuotas partes que lo componen no está bajo el dominio exclusivo de la demandante, nunca ha sido dividida ni legal ni materialmente como ella misma lo reconoce, por el contrario, lo comparte con su hermano demandado.

Por otro lado, es claro, que la presencia de la demandante como copropietaria de dicho predio, siempre ha sido evidente, toda vez que como ella misma se encargó de determinar, su padre, quién también en vida fue el progenitor del demandado, adquirió dicho predio a nombre de su progenie, en calidad proindivisa, la que hoy se mantiene. Entonces ¿cómo puede diferenciarse el ánimo y actos ejercidos de propietaria, por parte de la actora no solo desde su propia cuota sino también de la que pertenece al señor JOSE RICARDO TORRES, si nunca ha sido dividido material y/o legalmente?

Basta afirmar que era necesario a través de la inspección judicial vislumbrar de manera clara e inequívoca la acreditación de la posesión sobre el bien a usucapir, lo que resultó imposible para el sentenciador de primera instancia, tal como se constata con el registro audiovisual de la inspección judicial realizada al predio, donde es evidente que sobre la franja delimitada por el perito, solo se determinó la definición general espacial sobre plano, toda vez que como se afirmó y sostuvo en el iter procesal, fue un acuerdo voluntario entre hermanos que alude a una serie de auto repartición, pero que de manera corporal no pudo percibirse bajo ningún medio, puesto que no existe línea demarcatoria alguna, ni cerca, ni mejoras, ni construcción dentro de dicho terreno, objeto de este proceso.

Si bien es cierto que se obtuvo declaraciones encaminadas a establecer que la señora ROCÍO TORRES efectúa mantenimiento, cuidados varios, explotación económica, etc., no solo sobre esa franja sino también de otras

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

zonas de la finca ¿cómo puede entonces determinarse de manera clara, fehaciente y efectiva que lo hace en calidad de poseedora de la cuota que se registra a nombre de su hermano, y no respecto de su propia parte, de la cual fue inicialmente plena propietaria y ahora se registra del dominio legal de su marido a quien ella le vendió, tal como se observa en el Certificado de Tradición?

Pues bien, de la compraventa de dicha cuota realizada por JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ a RODRIGO DAZA CUELLO, de la cual sujeta la actora su propio derecho, no se tiene mayor información salvo lo consignado en la declaración extra juicio rendida por este último, visible a página 18 del archivo digital 01. No fue aportada al expediente ni promesa de compraventa, ni mucho menos contrato o escritura elevada en tal sentido. Volviendo a la declaración extra juicio, se echan de menos los detalles de la negociación que involucró la presunta venta, los cuales además, se refutan determinantes, toda vez que a partir de allí se estipula por la demandante que adquirió posteriormente la posesión del predio a través de DAZA, en las condiciones, calidades y derechos que se ejecutan, y que además, cuenta con dicho término para cumplir con el tiempo requerido para la configuración de la prescripción adquisitiva que actualmente se debate. Tampoco obra prueba alguna, que de dicho negocio se haya determinado a cuál franja en concreto correspondía la compraventa mencionada. Se limitó la mentada declaración simplemente a determinar que el contrato verbal fue realizado el 11 de septiembre del 2005 y que fue realizada una promesa de compraventa, que como ya se dijo, no se integró al acervo probatorio de este caso. El señor RODRIGO DAZA CUELLO no compareció a este proceso, razón por la que bajo las anteriores apreciaciones deben valorarse tales circunstancias.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC17141 del 2014, indicó lo siguiente:

*“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, hecho que forja y penetra como derecho, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los elementos axiológicos que la componen. De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, uniformemente ha postulado:*

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

*“(…) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.*

*“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)” .*

Teniendo en cuenta lo anterior emana diáfano para esta Sala que tal como se determinó en primera instancia, existen dudas y ambigüedades respecto del ejercicio de la posesión de la actora sobre el bien que se pretende usucapir, puesto que del acervo recaudado no obra claridad en tal sentido, teniendo en cuentas las circunstancias fácticas y legales que la conforman, a partir de la determinación de su ánimo de señora y dueña frente a un bien proindiviso, del cual comparte y/o compartía la calidad de copropietaria con sus hermanos, razón por lo que de los medios suasorios recaudados no logra desprenderse mérito que, en efecto, los actos públicos ejercidos estuvieran directamente enlazados a la cuota parte del inmueble del cual se pretende que se decrete la prescripción.

De la misma manera, tampoco opera razón en el recurrente al establecer que se erró por parte del juez de primera instancia al considerar que no se encontró acreditado el tiempo mínimo requerido por parte de la demandante con ocasión de las documentales arrimadas haciendo relación a la declaración extraproceso de RODRIGO DAZA CUELLO, al igual que de las manifestaciones juramentadas ante Notaría presentadas por EGALDO ENRIQUE OSPINO y NICOLAS ORTIZ que fueron arrimadas al proceso.

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

De ello, sobre las declaraciones emitidas por estos dos últimos se remite directamente al conocimiento de los actos posesorios, con ocasión de la compraventa celebrada por la demandante con RODRIGO DAZA CUELLO, negocio jurídico del cual, como se ha explicado, se desprenden múltiples inconsistencias y vacíos que fracturan gravemente el señalamiento de la época a partir de la cual debe verificarse el animus exclusivo de poseedora de la señora ROCIO sobre la cuota del inmueble en que se centra el litigio. Luego entonces en primer lugar, si se revisa la declaración extra proceso de DAZA CUELLO, única prueba que someramente da cuenta sobre una primera compraventa entre JOSE RICARDO TORRES y el señor RODRIGO, y luego a ello, una posterior transacción de este último con la señora ROCÍO TORRES, tal como se dijo, carece de claridad suficiente que se logre concretar y eliminar la duda desde cuando la demandante ejerció la posesión sobre la cuota de terreno que, ante la vista jurídica, es de propiedad de su hermano. Adolece la declaración del señor RODRIGO CUELLO de demarcación suficiente para determinar la franja a usucapir, y a este punto, dicha concreción sería imposible, cuando a los mismos ojos del juez de primera instancia se comprobó que la calidad de proindiviso del bien persiste inclusive dentro de ese ámbito espacial, lo que a todas luces como se ha dicho complica la demostración del ánimo de poseedora que pretende dilucidar la demandante.

Pues bien, de ello, reitera esta Sala que como tal se estudió en párrafos precedentes, del acervo recaudado es imposible separar los actos de posesión sobre el inmueble objeto del proceso, de aquellas que se desprenden de su calidad de copropietaria de la finca "Curramba", teniendo en cuenta la indeterminación corpórea en el plano real del bien proindiviso, lo que en efecto afecta la delimitación de elemento temporal en materia de posesión. Luego entonces debía procurarse por la actora, dirigir sus esfuerzos suasorios a la demarcación del negocio realizado entre JOSE RICARDO DAZA TORRES a RODRIGO CUELLO, del cual no se demuestra con elementos suficientes los detalles y mucho menos especificaciones del mismo, en especial cuando es desconocido de plano por el demandado y no se contó ni con la concurrencia de DAZA CUELLO al proceso, así como tampoco la aparente promesa de compraventa ante Notaría de la cual se habló, razones suficientes por las que además no podría concederse prosperidad a los argumentos de suma de posesiones en los cuales se apoyó

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

la parte demandante en virtud del elemento temporal, igualmente primordial a la hora de erigir la prescripción adquisitiva de dominio.

Conforme de este último punto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha dispuesto lo siguiente:

*“No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que:*

*«la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslativo de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos Ibidem confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.*

*La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva», permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo. Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»<sup>2</sup> (CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166- 01). (Subrayado por fuera del texto original)*

Corolario de lo estudiado, emerge claro para esta Corporación que mínimamente no podría echarse mano a la suma de posesiones para totalizar el cumplimiento del tiempo que se exige para usucapir, enlazado a la falta de claridad y el protagonismo de las ambigüedades presentadas que han

---

<sup>2</sup> STC12136-2022. Radicación n° 50001-22-14-000-2022-00152-01. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

marcado la pauta en todos los aspectos del análisis suasorio y legal realizado por esta judicatura. No se encuentra, tal como ya se explicó con precedencia, ni con título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre los señores JOSE RICARDO TORRES a RODRIGO CUELLO, y en esa cadena insatisfactoria, menos entonces que finalmente desemboque dicho caudal en cabeza de la demandante ROCIO TORRES dotándola de innegable posesión sostenida en el tiempo a partir de su relato fáctico estipulado.

Por otro lado, bien como lo anotó el juez a *quo*, ni siquiera podría hablarse que se haya encontrado cumplido el elemento temporal de manera individual en cabeza de la demandante que permitiera por sí sola erigir su calidad de poseedora, separándola del cuestionable papel que jugó el señor RODRIGO DAZA CUELLO, pues a todas luces y es de lo poco que puede concretarse, es que ésta afirma haber empezado la posesión del bien objeto de usucapión, desde el día 11 de septiembre del 2005, a lo que a la fecha de presentación de la demanda (21 de abril del 2015) resiste como incompleto para la prosperidad de sus pretensiones.

Por lo visto, las decisiones adaptadas en primera instancia son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recolectados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de recurso.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná el día treinta (30) de noviembre del dos veintiuno (2021), dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia promovido por

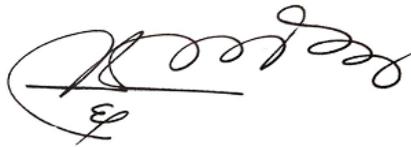
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-03-001-2015-00040-01  
**DEMANDANTE:** ROCIO TORRES GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS

ROCÍO TORRES GUTIERREZ contra JOSÉ RICARDO TORRES GUTIERREZ Y OTROS.

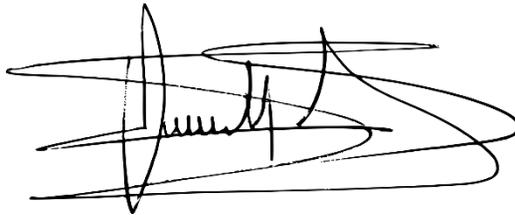
**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado